



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-758/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORARON: JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA Y DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad ST-JIN-71/2024, a través de la cual se convalidaron los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 20 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Ojo de Agua.

### ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente, partido o PRD.

<sup>2</sup> En adelante Sala Toluca o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## SUP-REC-758/2024

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión correspondiente al 20 distrito electoral federal, con cabecera en Ojo de Agua, Estado de México.

2. **Cómputo distrital.** El siete de junio, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, y en la misma fecha, el Consejo Distrital ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas encabezada por Montserrat Ruiz Paez, quien fue postulada por la coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, al obtener la mayoría de los votos.

Coalición "Fuerza y Corazón por México"	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	Movimient o Ciudadano	Candidatura s no registradas	Votos nulos
				
48,029	93,453	16,426	81	3,415

3. **Juicio de inconformidad.** El nueve de junio, el PRD promovió juicio ante el Consejo Distrital.

4. **Sentencia impugnada (ST-JIN-71/2024).** El cinco de julio, la Sala Regional Toluca **confirmó** los resultados del acta de cómputo distrital, la entrega de constancia de mayoría en favor de la Coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia" y confirmó la validez de la elección.

5. **Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.

6. **Registro y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-758/2024, turnarlo a la Ponencia a su cargo y radicarlo, para los efectos



previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**7. Comparecencia de tercero interesado.** El once de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, el escrito por el que Morena pretende comparecer como tercero interesado.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En seguida, la Magistrada Instructora admitió el recurso y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad en que se controvirtieron los resultados de los cómputos distritales y constancias de validez, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Tercero interesado.**

Durante la sustanciación del presente medio de defensa, el escrito de tercero interesado presentado por MORENA cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, párrafo 4;

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

65, párrafo 1, inciso c); y 67, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**A. Forma.** El escrito se presentó por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México; en él señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico, contrario al del recurrente; y consta el nombre y firma autógrafa del compareciente.

**B. Personería.** El representante de MORENA tiene reconocido su carácter ante el Consejo Local del INE en el Estado de México.

**C. Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la sentencia impugnada.

**D. Oportunidad.** Finalmente, el escrito se presentó oportunamente, pues el plazo para hacerlo transcurrió del diez de julio, a las once horas, al doce de julio, a la misma hora; mientras que el escrito fue presentado el once de julio, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos; por lo que es evidente que resulta oportuno.

#### **TERCERA. Estudio de la causal de improcedencia.**

El tercero interesado alega que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Para el tercero interesado, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el recurrente es improcedente porque controvierte un asunto de estricta legalidad, sin que se colme el requisito especial de procedencia de dicho juicio. Esto es, que el partido recurrente no acredita de qué manera lo alegado es determinante para la elección impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior desestima dicha causal porque MORENA funda su solicitud de improcedencia referida al juicio de



revisión constitucional electoral (artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Medios) y no al recurso de reconsideración, como es el caso.

#### **CUARTA. Requisitos especiales de procedencia.**

El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que la sentencia se notificó a la parte recurrente el seis de julio, y la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Interés jurídico.** La parte recurrente tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca afecta la esfera de derechos del partido político que representa.

**d. Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, personería que fue reconocida por dicha autoridad y por la Sala Regional responsable.

**e. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por una Sala

Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**f. Requisito especial de procedencia.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver el juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.

A su vez, en el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presentan contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de Diputadas y Diputados Federales y Senadurías.

Por su parte, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones de dichas Salas son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde procede el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior

Así, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé, en lo conducente:

***Artículo 61***

*1. El recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*



*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de cinco de julio, dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad identificado en el expediente ST-JIN-71/2024, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los cómputos de las elecciones a diputaciones federales de mayoría relativa llevadas a cabo en el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Por lo que, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **Contexto**

En la instancia regional el recurrente solicitó la nulidad de la votación en 8 casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas;
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar.
- Dolo o error en el cómputo de los votos.

## SUP-REC-758/2024

- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores.
- Violencia generalizada por la participación del crimen organizado.
- Causal genérica de nulidad. Indebida intervención del gobierno federal.

### Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Responsable, confirmó los resultados del cómputo distrital; así como la entrega de constancia de mayoría y la validez de la elección, porque:

- El recurrente omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas impugnadas.
- El recurrente no acreditó que personas votaron sin contar con credencial de elector.
- El recurrente no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos con los que consideró que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado.
- En cuanto a la violencia generalizada, el recurrente no demostró la identidad y actuación de los sujetos activos y pasivos respecto de los hechos denunciados.
- Respecto a la incidencia del crimen organizado, el agravio fue desestimado, ya que los hechos narrados por la parte actora adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no advierte que se trate de hechos vinculados con la elección de la diputación que ahora se controvierte, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.





- Por lo que hace a la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, se desestimó el agravio del recurrente porque no identificó las casillas que impugnan dicha irregularidad.
- En cuanto a la causal genérica derivado de la intervención del gobierno federal, el agravio fue declarado ineficaz al tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron dichas irregularidades en las expresiones emitidas por el Presidente de la República en las Mañaneras.

### Síntesis de los agravios

El partido recurrente alega, en síntesis:

#### 1. Error y dolo en el Sistema de Cómputos Distritales

##### Planteamiento.

El recurrente refiere que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:

- a. El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE;
- b. Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.; y
- c. En la cuenta de la red social "X" a través del hacker "Que grabó a Damaso", se acreditan dichas inconsistencias.

Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar ese hecho y hacer recuento total en los trecientos distritos.

## Decisión

Los agravios del PRD son, por una parte, infundados porque contrario a lo manifestado, la Sala responsable sí atendió los planteamientos realizados en la demanda de juicio de inconformidad, e inoperantes, al ser manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierte las razones expuestas por la Sala responsable.

## Justificación

En la sentencia impugnada, la Sala responsable desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.

Además, la Sala regional señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió identificar las casillas cuya nulidad pretendía por la causal de error o dolo en el cómputo de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, el agravio del recurrente deviene inoperante debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que para tener por acreditada la causal de nulidad de error y dolo, era necesario que identificara las casillas.

Lo anterior, debido a que el recurrente se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.

Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene inoperante.



Aunado a lo anterior, el agravio también es ineficaz, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios del recurrente se deben estimar inoperantes, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales.

## **2. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad**

### **Planteamiento**

El partido recurrente refiere que la responsable vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que dejó de tomar en cuenta que las causales de nulidad estaban debidamente probadas y no valoró el caudal probatorio que se ofreció en el juicio de inconformidad.

## Decisión

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente ya que, por una parte, la responsable sí estudió el material probatorio que obraba en autos en el análisis de las causales alegadas por el partido promovente del juicio de inconformidad; y, por otra parte, el partido recurrente realiza argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, los cuales no controvierten las razones expuestas por la responsable al desestimar los motivos de disenso que se hicieron valer en el respectivo juicio de inconformidad.

## Justificación

En la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional, en el análisis de las causales de nulidad alegadas tomó en cuenta las actas de jornada, de escrutinio, hojas de incidentes, escritos de protesta, así como los encartes y la demás documentación oficial de las casillas, a las que consideró como pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, conforme lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios. Además, hizo la aclaración en el sentido de que la valoración particular de otros elementos se explicitaría, en su caso, en el apartado correspondiente.

Así, después de exponer el marco jurídico aplicable en cada causal de nulidad que se hizo valer por parte del recurrente, consideró la necesidad razonable y proporcional, de contar con el número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, con base en el precedente SUP-JRC-75/2022 de este órgano jurisdiccional, o bien, afirmar de manera vaga y genérica que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales<sup>5</sup>, a fin de contar con los elementos mínimos

---

<sup>5</sup> En este caso, la responsable consideró el cuadro comparativo que el actor expuso con los datos que el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).



para verificar si se actualiza la causal de nulidad invocada, situación que, en los casos concretos, no aconteció.

Por cuanto hace a la causal de nulidad relativa a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, precisó que el actor no expuso circunstancias de modo y tiempo en que sucedieron los hechos que relata, siendo insuficiente que se señale de manera genérica que el escrutinio no se llevó a cabo correctamente, al empezar a agredir a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, impidiendo la realización del cómputo, sin precisar la forma en que eso impidió a los funcionarios ejercer sus funciones.

Asimismo, se hizo la aclaración que si bien el hecho señalado por el actor se hizo constar en la hoja de incidentes, lo cierto es que la entonces autoridad responsable administrativa certificó en el acta de la jornada electoral, que no se presentaron escritos de protesta o de incidentes que permitieran establecer la gravedad de los hechos y su impacto en la recepción de votos en la casilla.

Aunado a lo anterior, la sala responsable partió del supuesto de que aún de que se tuvieran por acreditados los hechos expuestos por el actor, no se alegaba ni se probaba que se hubiera suspendido el escrutinio y cómputo, ni cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla.

Debido a lo antes expuesto, resulta evidente que la responsable sí tomó en cuenta el material probatorio que obraba en autos, incluso, analizó los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad y determinó su inoperancia, en algunos casos, tomando como referencia la información que el propio actor estableció como parte de su argumentación.

Lo anterior es relevante, puesto que en la presente instancia el recurrente afirma la vulneración a los principios de la función electoral, con base en afirmaciones genéricas y partiendo del supuesto de que las causales de nulidad están debidamente

probadas, sin que combata las razones empleadas por la responsable, en cada caso particular, a las que se hicieron referencia en párrafos anteriores.

Además, el recurrente se limita a decir de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, en tanto que dejó de considerar que la base de sus pruebas es la información de la jornada electoral contenida en el SIJE, circunstancia del todo inexacta, en tanto que, como se evidenció en este apartado, a juicio de la responsable la citada afirmación del entonces promovente carecía de sustento fáctico y probatorio.

Aunado a lo anterior, el argumento del PRD es infundado porque, contrario a lo que argumenta, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su agravio resulte inoperante al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.

Siendo oportuno precisar que, de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron- De ahí que se estima que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.

Asimismo, es infundado el agravio en el que el PRD alega que la responsable omitió estudiar las causales de nulidad que hizo valer en su demanda primigenia, pues contrario a ello, de la sentencia



impugnada se advierte que la Sala regional sí las analizó y al respecto señaló en casa una de ellas que el recurrente:

- Omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas impugnadas;
- No acreditó que personas hubieren votado sin contar con credencial de elector;
- No se señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos con los que consideró que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado; y
- No demostró la identidad y actuación de los sujetos activos y pasivos respecto de los hechos denunciados y la presunta incidencia del crimen organizado.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al actor, debido a que no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

### 3. Se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada

#### Planteamiento

El recurrente alega que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas al dejarse de analizar la prueba contextual de los hechos de violencia que se denunciaron y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, debido a que, en algunos casos, se dio cuenta de incidencias a través del SIJE.

Así refiere que con dichas pruebas se lograba acreditar que el crimen organizado se dedicó amenazar a diversos candidatos lo que generó temor en la ciudadanía para emitir su voto en perjuicio del partido recurrente; citando para tal efecto diversas fuentes periodísticas que a su consideración acreditan los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas.

Por tal motivo, considera que la Sala responsable debió decretar la nulidad de la elección; sin embargo, al no hacerlo dejó de considerar el criterio de la Sala Superior en el que ha sostenido que ante la violencia del crimen organizado se debe anular la elección, en términos de lo establecido en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios.

En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional sea el que realice un análisis integral y global de los actos violentos y la intervención del crimen organizado tomando en cuenta lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, pues fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar dada la complejidad de las probanzas.

#### Decisión





Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente ya que, por una parte, la responsable sí efectuó un análisis de la prueba contextual relacionada a los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado, y por otra, el partido recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala Regional que desestimaron sus agravios en el respectivo juicio de inconformidad.

### **Justificación**

En relación con que se deben anular los votos recibidos en las diversas mesas de casilla que reclamó ante la Sala Regional, ya que a su consideración existieron actos de violencia generalizada y sistemática por parte del crimen organizado, mismos que no fueron considerados por la responsable, el agravio es infundado debido a las consideraciones siguientes.

El recurrente basa su alegato en que la responsable no analizó el hecho de que las organizaciones del crimen organizado asesinaron a diversos actores políticos afines a su partido, por lo que se vio afectado gravemente el voto pues no pudo ser ejercido de manera libre, universal, directo y secreto; sin embargo, contrario a lo argumentado, la Sala Regional sí estudió sus razonamientos, pero concluyó que no le asistía la razón.

Al respecto, consideró que el hoy recurrente se limitaba a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado, además de que no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión. Por lo que sustituir la carga de la prueba implicaría perfeccionar su agravio y se atentaría con el principio de equilibrio procesal.

De ahí que, como se advierte de lo razonado por la responsable, sí estableció los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón al partido hoy recurrente, en cuanto a que diversos hechos

aislados de violencia pudieran acreditar la nulidad de la votación recibida en elección que impugnaba.

En ese sentido, es que en la sentencia impugnada se determina que al no acreditarse la existencia de hechos violentos o la incidencia del crimen organizado en la elección y tampoco se demuestra ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso se calificara por la Sala responsable como inoperante.

Por tanto, la Sala Toluca concluyó que al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral federal de que se trata, debía desestimarse la causal de nulidad de elección formulada.

Así, esta Sala Superior ha indicado que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

Esto es, la denominada “prueba de contexto” lo que permite es generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero —como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo— la base de una inferencia presuntiva válida es un hecho conocido que se denomina indicio o indicador a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.

Considerando lo expuesto, y atendiendo al sistema de medios de impugnación y al sistema de nulidades en el sistema electoral mexicano, en principio quien alega una causal de nulidad tiene la



carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.

En la misma tesitura, se estima que es inoperante el agravio relacionado a que resultaba indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar la causal de nulidad que pretendió, ya que como lo señaló la responsable, es necesario que se hagan evidentes las anomalías o incidentes que pudieran ser susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Lo anterior, ya que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente<sup>6</sup>.

Incluso cuando se trata de supuestos de violencia generaliza o presión sobre el electorado donde en efecto existe poca disponibilidad probatoria, el partido debió cumplir con ciertos elementos fácticos para el estudio de la casual conducente, dado que ello permite establecer como lo preciso la Sala responsable: a) el número de votantes que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular; y b) que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Así, es claro que si se parte de una manifestación genérica en la que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la violencia generalizada y la presión sobre el electorado, no podría traer como consecuencia por sí misma el estudio oficioso de dichas

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".

Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

irregularidades que debían hacerse patentes desde el juicio de inconformidad y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, lo que en el caso no allegó el promovente.

Por tanto, se estima que los conceptos de agravio devienen de inoperantes.

Por otra parte, la Sala responsable señaló que si bien esta Sala Superior tiene el criterio que cuando se plantea la nulidad de una elección por violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el análisis respectivo partiendo de la base de que se trata de un tema complejo; lo cierto era que para que ello ocurriera, las partes debían presentar elementos probatorios que permitieran realizar dicho análisis.

Por lo que si en el caso únicamente se ofreció como prueba una nota periodística, así como lo asentado en el SIJE, ello no permitía desprender que se trataran de hechos vinculados con la elección que pretendía controvertir, sino que eran acontecimientos aislados a los que no se les podía otorgar un valor probatorio pleno, ya que no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso, que se administraran diversas pruebas que permitieran tener un mayor alcance de fuerza convictiva.

Situación que no es combatida frontalmente por el recurrente, sino que se concreta a reiterar que se debió analizar la prueba de contexto que acreditaba que el crimen organizado generó temor en la ciudadanía al momento de emitir su voto, lo que le generó un perjuicio directo; además de que se debió declarar la nulidad de la elección al haberse acreditado actos de violencia generalizada, conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios.



Por lo que los agravios del recurrente también son inoperantes, ya que la Ley de Medios establece<sup>7</sup> que cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, además de los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

En consecuencia, si en el caso concreto el recurrente se limita a señalar que el día de la jornada, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental ante las amenazas a sus candidaturas, lo que a su consideración generó miedo en el electorado; además de señalar que se acreditaron hechos de violencia en diversas mesas directivas de casilla en el territorio federal. Lo cierto es que sus argumentos son genéricos pues no señala cómo los hechos aducidos afectaron ya sea la recepción de los votos en el distrito o, en su defecto, cómo es que se afectaron los resultados de la votación recibida en el distrito que impugnó desde su demanda ante la Sala Regional.

Por lo que al no acreditarse los sucesos que a su consideración afectaron el contexto de la elección controvertida, a través de la demostración fehaciente de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección, es que los agravios son inoperantes y de ahí que se deba confirmar la resolución impugnada.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3.

SUP-REC-758/2024

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO<sup>8</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-758/2024.**

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

**Contexto del asunto**

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 20 en el estado de México.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

**Sentencia de la Sala Superior**

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combate los argumentos de la Sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-758/2024

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combate los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combate los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

### **Consideraciones del voto razonado**

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.